

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco**2140/2020***Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Universidad de Guadalajara.**08 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...la Universidad de Guadalajara es una evasiva en entregar dicha información a la solicitante y declarar la INCOMPETENCIA, en favor de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO es solo una estrategia de NEGATIVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA..." Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

...esta Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, considera que la Universidad de Guadalajara no es competente para resolver la solicitud de información, por considerar que la información solicitada es generada, poseída o administrada por la Secretaría General de Gobierno, toda vez que el escrito refiere a facultades y obligaciones de ese sujeto de acuerdo con los fundamentos aludidos supra.

**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESSEE el presente recurso toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció categóricamente sobre la inexistencia de la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Universidad de Guadalajara; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, mismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó la derivación de competencia el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, disponiendo de 15 quince días hábiles para interponer su recurso de revisión lo realizó al día siguiente de haber sido notificado de la derivación de competencia, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 06515520 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“copia certificada de las BOLETAS REGISTRABLES de los Poderes Notariales

CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO asentados en la NOTARIA 116 DE GUADALAJARA ante el LIC. JUAN JOSÉ SERRATOS CERVANTES otorgados por el Rector General para Representación de la Universidad de Guadalajara." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó derivación de competencia a la parte solicitante, el 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio AG/4344/2020 suscrito por el Abogado General de la Universidad de Guadalajara en los siguientes términos:

"...
Se solicita se informe al peticionario que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta dependencia. La información solicitada por el peticionario puede ser localizada en el Registro Público de la Propiedad dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco." Sic.

Asimismo el sujeto obligado emitió derivación de competencia mediante oficio CTAG/UAS/2333/2020, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General y dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

5.-Tomando en consideración lo anterior, este sujeto obligado advierte que en el catálogo de sujetos obligados publicado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, marca a la Secretaría General de Gobierno.

6.-En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su artículo 17 fracción XVII establece lo siguiente:

Artículo 24 Bis. Son atribuciones del Área de Certificaciones las siguientes:

(...)

XVII.- Administrar el Registro Público de la Propiedad;...(..)"

...

Por lo que una vez leído el contenido de la solicitud de acceso a la información, esta Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, considera que la Universidad de Guadalajara no es competente para resolver la solicitud de información, por considerar que la información solicitada es generada, poseída o administrada por la Secretaría General de Gobierno, toda vez que el escrito refiere a facultades y obligaciones de ese sujeto de acuerdo con los fundamentos aludidos supra.

Dicha derivación de competencia generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"...

La UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA emitió una resolución de INCOMPETENCIA declinando en favor de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, la que HOY se CONTRAVIERTE, toda vez que, es una EVASIVA del SUJETO OBLIGADO UDEG a entregar dicha información a la solicitante, toda vez que cada PODER NOTARIAL emitido por el Rector General en favor de los ABOGADOS de la UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para efecto de REPRESENTAR a la CASA DE ESTUDIOS en los juicios, debe ser acompañada de COPIA CERTIFICADA de la BOLETA REGISTRAL en cada juicio, tal como se puede comprobar en el Poder Notarial 46884, emitido a favor del Secretario General de la Casa de Estudios..

Ahora bien, cabe señalar que ME INCONFORMO en relación al DESECHAMIENTO del RECURSO DE REVISIÓN 2118/2020 respecto de la resolución de INCOMPETENCIA de la UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, toda vez que, SI ES COMPETENTE para otorgar la información requerida, por las razones que ya se han expuesto..." Sic...

RECURSO DE REVISIÓN: 2140/2020
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio CTAG/UAS/2922/2020 mediante el cual informó lo siguiente:

"...

IV.-Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por la recurrente, me permito manifestar lo siguiente:

1.-La Coordinación de Transparencia y Archivo General a mi cargo requirió a las dependencias Universitarias que podrían tener injerencia sobre el tema que trata la solicitud de información con la finalidad de que se pongan a disposición a esta oficina de transparencia en formato electrónico, la información y datos precisos que se solicita el peticionario.

2.- La Oficina del Abogado General (OAG) por medio del oficio AG/5058/2020 indicó lo siguiente:

"...

Se informa en el mismo tenor, que esta oficina no posee dentro de sus archivos las boletas registrales de las copias certificadas de los instrumentos notariales cinco mil ciento setenta (...), de fecha 27 de octubre de 2009, y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco(...) de fecha 05 de noviembre de 2018 instrumentos asentados en la notaria publica número 116, los cuales se otorgaron por una vigencia determinada y a la fecha dichos instrumentos no se encuentran vigentes y en este momento no son jurídicamente procedentes para las funciones y atribuciones de esta oficina.

En este momento, no es requerido para ningún proceso jurídico contar con las boletas registrales de los poderes notariales arriba referidos, debido a que los mismos ya no se encuentran vigentes, por lo que no se requiere realizar una solicitud ante la autoridad competente para la obtención de dichas boletas y realizar un cargo al otario público por dicho concepto. Con lo que sí cuenta esta oficina, es con las copias certificadas de los poderes notariales protocolizados por notario público señalados sin las correspondientes boletas registrales. Los Poderes tienen validez jurídica al ser emitidos conforme a la ley del notariado y normativa aplicable." Sic.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, no se tuvieron por recibidas manifestaciones por parte del recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado en actos positivos, se pronunció categóricamente sobre la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"copia certificada de las BOLETAS REGISTRALES de los Poderes Notariales CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO asentados en la NOTARIA 116 DE GUADALAJARA ante el LIC. JUAN JOSÉ SERRATOS CERVANTES otorgados por el Rector General para Representación de la Universidad de Guadalajara."

Por su parte, el sujeto obligado realizó derivación de competencia, mediante oficio CTAG/UAS/2333/2020 remitida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con

fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 en términos del artículo 17 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la cual le corresponde la administración del Registro Público de la Propiedad.

Derivado de lo anterior la parte recurrente presentó su recurso de revisión considerando que el sujeto obligado evadió entregar la información solicitada, argumentando que todo poder notarial tiene que ser acompañada de copia certificada de la boleta registral en cada juicio.

Luego entonces, el sujeto obligado a través del informe de Ley se pronunció sobre la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, como a continuación se expone:

"...

Esta oficina como lo exhibe con documentos el solicitante, si cuenta dentro de sus archivos con el instrumento jurídico número cuarenta y seis mil ochocientos, ochenta y cuatro 46,884, de fecha 09 nueve de abril de 2019, en conjunto con la correspondiente boleta registral proporcionadas por el notario público número 15 del municipio de Tlaquepaque, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Se informa en el mismo tenor, que esta oficina no posee dentro de sus archivos las boletas registrales de las copias certificadas de los instrumentos notariales cinco mil ciento setenta 5,170 de fecha 27 de octubre de 2009 y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco 5,655 de fecha 05 de noviembre de 2010, instrumentos asentados en la notaría pública número 116, los cuales se otorgaron por una vigencia determinada y a la fecha dichos instrumentos no se encuentran vigentes.

En el mismo orden de ideas, es atribución del notario Público...proceder a la presentación de los instrumentos notariales en el Registro Público de la Propiedad correspondiente...todas las boletas registrales son generadas por funcionario con fe pública registral del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. Asimismo, se presume que todos los actos jurídicos otorgados por fedatario público, son válidos y gozan de fe pública cuando se haya realizado en los términos de la Ley del Notario y demás leyes aplicables.

..." Sic.

Cabe señalar, que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, no se tuvieron por recibidas manifestaciones por parte del recurrente.

Asimismo, se hace del conocimiento que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció categóricamente sobre la inexistencia de la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 2140/2020
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2140/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN